



UCAV

www.ucavila.es

PROGRAMA DE
DERECHO DINÁSTICO,
PÚBLICO Y PRIVADO



Presentación e introducción general al Programa

ASIGNATURA 1.01

Orantos y Martín, Rodolfo

Coordinador del Programa

Profesor Doctor

Presentación e introducción general al Programa

- El Derecho Dinástico puede definirse como aquella parte del Derecho que es un compendio de materias o partes de otras ramas del Derecho que no pueden incardinarse en ellas con carácter general no por su especialidad o contenido -que según los casos es claramente Derecho Civil o Derecho Penal, por citar algunos ejemplos- sino por ser singulares, concretos y limitados los sujetos afectos a la norma. Podría decirse que militares y sanitarios, por ejercer comparativamente, tienen sus singulares marcos jurídicos y sin embargo están para otras cuestiones en los sistemas normativos más generales; pero es aquí donde aparece la segunda excepción que permite definir el Derecho Dinástico como tal, puesto que aparte de intervenir sobre una sola familia, sobre un grupo de personas que tienen en común la condición de herederos, ordenados conforme a un número de prevalencia, de la Corona de un Reino; también compone norma expresa para ellos y en muchas ocasiones distinta o limitativa de la prevista en el margo general. Así las cosas, el matrimonio está regulado en el ámbito general del Derecho Civil para todos los ciudadanos españoles, pero existe un reducidísimo número de los mismos sometidos a un especialísimo Derecho Civil para matrimoniar, en este caso recogido en la Constitución de 1978, que les exigen no contar con oposición para obrar ni de las Cortes Generales, ni de Su Majestad el Rey. ESTO ES DERECHO DINÁSTICO.

Presentación e introducción general al Programa

DEFINICIÓN:

El Derecho Dinástico es aquella parte del Derecho que regula los aspectos normativos de la conformación, organización, deberes y limitaciones que regulan el funcionamiento y las formas de relacionarse entre si y con terceros de una familia genéticamente consanguínea que es un grupo de personas que tienen en común la condición de herederos, ordenados conforme a un número de prevalencia de la Corona de un Reino, siendo esa condición por razones históricas y de ejercicio; sean o no reconocidos en el cuerpo legal del Estado del que la Corona forma o formó parte.

Presentación e introducción general al Programa

- En consecuencia, aquellos aspectos del Derecho del Derecho Civil, del Derecho Penal, del Derecho Mercantil, por citar solo algunos, que les afectan adquieren una singularidad -por sobre quien intervienen y en sentido que lo hacen, en muchas ocasiones contrario a la norma general- que impide por un lado incardinarlos en estas especialidades y por otro tratarlos de forma separada; error que se comente reiteradamente al no considerarlo como un todo -Derecho Dinástico- llevándonos por ello a situaciones de análisis incompletos y aplicación de acciones y soluciones equivocadas o insuficientes. Es por último importante afirmar, y afirmamos que el todo es Derecho Dinástico y no Derecho Constitucional; deformación que podemos llamar “la excepción española” dado que somos la única Monarquía Constitucional en la que la norma -el Derecho Dinástico- está exclusivamente incardinado en la primera Ley, sin desarrollo significativo en otros niveles.

Presentación e introducción general al Programa

- Pero además, este todo singularísimo, puede estar en el ámbito del Derecho Público, Nacional o de Estado, o del Derecho Privado, Particular o de Familia según las circunstancias. Podríamos decir que es Público, cuando es familia afecta al mismo reinante en esa nación, y privado cuando no lo es; aunque vamos a ver realidades más complejas. Así, los actos y las normas dictadas cuando no se reina -Derecho Privado- inciden decisivamente en la conformación de la familia, -la Real Familia- y su orden sucesorio, siendo condicionante sustancial cuando en los azares de la historia esa familia vuelve a reinar. Esta circunstancia no es improbable ni imposible; es precisamente el caso de España, donde el Rey Constitucional ha estado ausente del Reino entre 1923 y 1978, es decir en el marco de su Derecho Privado.

Presentación e introducción general al Programa

- Efectivamente Su Majestad el Rey don Alfonso XII al suspender la Constitución en 1923, trastocó la ubicación del Derecho Dinástico, que siguió en vigor, del ámbito Público al Privado por la precisa circunstancia de seguir siendo norma de la Real Familia estuviese o no vigente la Carta Magna, siendo irrelevante a los efectos de esta parte del Derecho lo ocurrido en 1931 -prueba de ello es que el Rey no renunció a la Corona. De igual forma en irrelevancia es la aparición de la Monarquía Instaurada el 22 de noviembre de 1975, que aunque legal conforme al ordenamiento vigente en el momento, era distinta y distante de la sustentada en ese momento por el Derecho Dinástico Privado, tanto era así que por serlo tenía hasta un Rey distinto, don Juan Carlos de Borbón y Battenberg, frente a don Juan Carlos de Borbón y Borbón de Las Dos Sicilias, aunque aquí se dan también realidades más complejas que veremos. Así ignorar el Derecho Privado en estas circunstancias o pretender que todo comienza cuando la Monarquía se incorpora al ordenamiento público es un grave error, puesto que una etapa y forma de estado puede comenzar con una Constitución, pero cuando esa Constitución establece la Monarquía como la forma de su estado no empieza la Corona con la Constitución. La Corona suele ser anterior al momento constitucional.

Presentación e introducción general al Programa

- Pero como decíamos hay realidades complejas: *“A partir del siglo XIII, los asuntos de la familia de los Habsburgo se regularon por medio de unas ordenanzas de la casa, según las cuales el miembro de mayor rango de la familia estipulaba las relaciones mutuas entre sus hijos y parientes. Esas ordenanzas reiteraban que los hijos debían mantener en común el patrimonio de la familia, mientras que se dividían temporalmente unos con otros las responsabilidades sobre sus diversas partes. En el Privilegium Maius, Rodolfo I, Sacro Romano Germano Emperador; había introducir el principio de primogenitura, en virtud del cual todas las propiedades de la familia pasaban al hijo mayor, pero no tardó en abandonar este plan para volver al principio de patrimonio colectivo y según la terminología de la época, de dominio común”.* (1) Estas normas se mantienen en el ámbito del Derecho Privado hasta 1452, año en el que la sucesión en el Imperio se hace ininterrumpida en la misma familia -la Imperial y Real Casa de Austria- hasta 1918; pasando primero a formar parte del cuerpo legal público del Sacro Imperio y luego al del Imperio de Austria, con el Estatuto dinástico de 1839, todo ello Derecho Dinástico Público hasta 1918. Ese Estatuto, trastocado en esa fecha en Derecho Dinástico Privado, ha sido reformado en 1922, 1953, 1976, 1980 y 1990 por el Consejo de Familia de la Imperial y Real Familia (2) sin participación alguna de la República de Austria y sus poderes constitucionales; sin embargo podemos afirmar que en el caso de una restauración de la monarquía en ese país, la conformación de la familia a coronar; y la legitimidad de su titular, don Carlos de Austria, lo es en función de la norma dictada y aprobada privadamente.

Presentación e introducción general al Programa

- Pero avancemos en la complejidad. Rumanía es una república que pueden encontrarse en poco tiempo en situación de darnos la primera restauración monárquica del siglo XXI en Europa, lo que reseñable, no es trascendente para nuestro trabajo, a cuyos efectos es una República. Así las cosas y en el ámbito del Derecho Dinástico Privado, Su Majestad el Rey don Miguel I inspiró, dictó y aprobó sus Reales Decretos de 30 de diciembre de 2007 de Constitución de las Reglas Fundamentales de la Real Familia de Rumania que sustituyeron a las previsiones sobre las mismas cuestiones de la Constitución del Reino de Rumanía de 1923 -Derecho Dinástico Público, trastocado en Privado en 1947 y vigente como tal hasta la citada fecha- Reales Decretos que fueron complementados por uno más, el Real Decreto de 10 de mayo de 2011 de composición y apellido de la Real Familia de Rumania. Parece evidente que estamos en el ámbito privado del Derecho Dinástico...pero la República de Rumania da reconocimiento legal, institucional y protocolario a la Corona -Derecho Público- que se regula exclusivamente en el ámbito del Derecho Privado, que llega a dar el tratamiento de Majestad y Rey al Jefe de la Real Familia de Rumanía, hecho que las leyes de la República de Rumanía reconocen y por lo que Su Majestad la Reina doña Margarita de Rumanía es tratada como tal y recibe honores de Jefe de Estado. Se produce con todo ello un reconocimiento legal del Derecho Dinástico Privado sin que el mismo emane de los poderes legales de la República, y una situación de convivencia, sin ser Reino reconocen a su Rey como tal, que da fe de la posibilidad de una línea de separación difusa entre lo Público y lo Privado (3)

Presentación e introducción general al Programa

- Y que decir para acabar en el ámbito del Derecho Dinástico Privado de la Casa alemana de Reuss; conforme a la declaración de la Asamblea Nacional de Estonia de 12 de abril de 1918, titulares de su derecho sucesorio como Príncipes de Letonia, Grandes Duques de Livonia y Duques del Báltico. Pues bien, todos los varones de la Real Familia de Reuss, en sus cinco ramas, se llaman Enrique y se distinguen por el número romano que incorporan al nombre por orden de nacimiento y por el predicado de su título conforme a la rama familiar a la que pertenecen y que son seis: Greiz, Gera, Lobenstein, Ebersdorf, Schleiz y Kostritz. En la línea mayor, von Greiz, la numeración cubre todos los nacimientos y los números aumentan hasta que llegan a “C” (100) y entonces empiezan de nuevo en “I” (001). En las líneas menores el sistema es similar pero los números aumentan hasta el final del siglo que corresponde y hasta el número que puedan llegar, antes de empezar de nuevo en “I” (001). Esta regulación particular fue formulada como norma del Consejo de Familia en 1688, haciendo norma una tradición no escrita -la de la uniformidad del nombre- que era ya la práctica normal en el año 1200 y que se mantiene sin novedad hasta la actualidad.

Presentación e introducción general al Programa

- En conclusión y para finalizar la primera intervención del presente Programa, el estudio del Derecho Dinástico y en especial su dualidad pública/privada es de relevante importancia en las monarquías restauradas, casos de Camboya y España durante el siglo XX, y otras que pueden darse en el siglo XXI, por ello es casi asombroso que ni el Derecho Dinástico en general, ni las especialidades del mismo en España, sean públicas o privadas; y los decisivos actos, normas y consecuencias de la etapa de aplicación del Derecho Dinástico Privado en nuestra Real Familia entre 1833 y 1978 sean objeto de análisis y estudio en nuestro país; justificando este vacío la oportunidad del establecimiento del presente curso con el objeto de iniciar el camino de su secuenciación y normalización.

Bibliografía

Heatcroft A. Los Habsburgo, la personificación del Imperio. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Planeta. 1996. 419 páginas. Página 312. (2)

Meyers Lexicon. Los Príncipes de Reuss. Instituto Bibliográfico. Leipzig. Reino de Sajonia. Imperio de Alemania. 1885. Volumen 13. Página 758. (4)

Pérez Maura R. Del Imperio a la Unión Europea, la huella de Otón de Habsburgo en el siglo XX. Madrid, Comunidad Autónoma de Madrid, Reino de España. Rialp. 1997. 434 páginas. Página 337/338. (2)

Rady M. Los Habsburgo. Barcelona. Comunidad Autónoma de Cataluña. Reino de España. Peguin Random House. 2020. 501 páginas. Página 69. (1)

www.homar.org/genealogy/v-europa Consulta realizada el 4 de agosto de 2014. (3)